

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO 1ª. INSTANCIA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-15	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL”
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

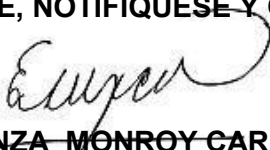
La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO con C.C. No.5.825.441 de Ibagué Tolima y Tarjeta profesional No.175.360 del CSJ, en calidad de apoderado de confianza de la Sra. CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK con C.C. No. 51.596.312, en calidad de Sub Gerente Científico para la época de los hechos, del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 021 del 25 de Noviembre de 20221, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el **No. 112-045-017** adelantado ante el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE. DE IBAGUE, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de única instancia, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente notificación.

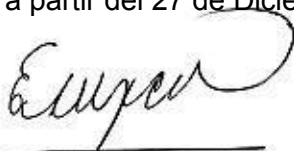
Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Cuarenta y dos (42) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 27 de Diciembre de 20221 siendo las 07:45 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 3 de Enero de 2022 a las 05:30 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

328

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 021

En la ciudad de Ibagué, a los Veinticinco (25) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, del expediente radicado con el No. 112-045-017 adelantado ante el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, basado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origino el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, los hechos puestos en conocimiento ante este Despacho mediante el memorando No. **237 – 2017 – 111** del 18 de mayo de 2017 en el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima aporta el Hallazgo Fiscal No. 011 del 10 de mayo de 2017, en el cual se determina:

(...)

La relación de medicamentos vencidos, aportada por el Hospital que se encuentran depositados en la bodega cinco (5) está conformada por cuarenta y ocho (48) productos, procediéndose a verificar cantidad, fecha de vencimiento y gestión de recambio con base en documentación puesta a disposición de la comisión auditora en una carpeta de archivo con 178 folios¹.

El funcionario responsable informa que son las únicas evidencias de las acciones llevadas a cabo para obtener el recambio de los medicamentos vencidos durante el año 2016;

Igual procedimiento se realizó con los medicamentos que fueron objeto de baja de inventarios mediante la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016).

De la verificación de saldos de medicamentos vencidos ubicados en la bodega 5, así como de la gestión de recambio de estos y de los que aparecen dados de baja en las resoluciones antes citadas, se tiene que los que se relacionan a continuación no fueron objeto de ninguna acción de recambio ante sus proveedores, razón por la cual se entiende que por la falta de una gestión diligente y oportuna de reposición se causó un menoscabo al patrimonio del Hospital en la cuantía de \$ 58.939.990.59²

El menoscabo patrimonial de \$58.939.990.59 referido en el párrafo anterior se discrimina de la siguiente forma:

- *Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos ubicados en Bodega 5 Farmacia sede la Francia por valor de \$9.912.341.76, sin que se les hubiese realizado gestión de recambio. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).*

- *Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante resolución 3634 de 2016 (Acta 004 de 2016) por valor de \$12.307.708.02, sin que se les hubiese realizado gestión de recambio. (Se anexa: planilla de verificación de saldos resultante, copia Acta 004/2016 y Copia Resolución 3634 de 2016).*

- *Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante Resolución 6528 de 2016 (Acta 005 de 2016) por valor de \$36.719.940.81, sin que se les hubiese realizado gestión de recambio. (Se anexa: planilla de verificación de saldos resultante, copia del Acta 005 de 2016 y Resolución 6528 de 2016).*

¹ V. Descripción Del Hallazgo

² V. Descripción Del Hallazgo; Pág. 3

No sobra advertir que se revisó la totalidad de los documentos que obran en la carpeta facilitada por el funcionario responsable para efectos de la depuración, teniéndose además en cuenta las fechas de vencimiento de los productos respecto de los cuales procede la acción fiscal.

La Entidad frente a las observaciones planteadas por el Organismo de Control Manifiesta lo siguiente:

"Se adjuntan documentos soportes donde se evidencia que algunos productos mencionados fueron dados de baja por avería en la operación diaria del hospital, otros fueron recibidos en donación y productos por aprovechamiento del área de oncología y productos que por haberse acondicionado en reempaque de unidosis, no pueden ser devueltos al proveedor. Ver anexos observación N°15³"

Mediante Acta de Verificación de Existencias Farmacia No. 005, fechada el 20 de enero de 2017, se registra el resultado de la diligencia y pruebas aplicadas al proceso de manejo de medicamentos y dispositivos médicos en el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**,

Durante la aplicación de procedimientos de control estuvieron presentes: YUBERT SANTIAGO ZULUAGO CASTAÑO – Químico Farmacéutico con vinculación provisional desde el 20 de enero de 2014 como Profesional Universitario Área de Salud, quien tiene bajo su responsabilidad la Coordinación del Área de Farmacia.

El Servicio Farmacéutico depende jerárquicamente de la Subgerencia Científica, a cargo de la Doctora CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERKA.

A través de la Farmacia del Hospital se manejan los medicamentos y dispositivos médicos adquiridos, como insumos esenciales e indispensables en la prestación de los servicios de salud.

Los medicamentos y dispositivos médicos a cargo de la farmacia se encuentran distribuidos en seis bodegas que surten las Sedes de la Francia y el Limonar.

SEDE	IDENTIFICACIÓN BODEGA	MANEJO
Limonar	32	Farmacia
Francia	03	Farmacia
	05	Medicamentos Vencidos
	06	Quirófano
	08	Medicamentos
	20	Material Médico Quirúrgico

El Sistema de Inventarios utilizado para registro y control de ingresos y salidas de medicamentos y dispositivos médicos hace parte del Aplicativo SAFIX, módulo implementado desde el 01 de febrero de 2011; sin embargo, simultáneamente se está cargando la información de inventarios en el Aplicativo "DINAMICA GERENCIAL HOSPITALARIA", actualmente en implementación⁴.

Conforme al método diferenciado por bodegas, se requirió con corte 12 de enero de 2017 el inventario de medicamentos y dispositivos médicos de las Bodegas 3, 5 y 20, para aplicación de procedimientos de control, con el siguiente resultado:

En la Bodega 20 – Material Médico Quirúrgico, se revisaron las fechas de vencimiento de los productos, encontrando que solo las máscaras laríngeas 1.5 y 2.0 tiene fechas próximas de vencimiento, manifestando el responsable que este material se puede re – esterilizar a continuación, se indica la situación encontrada en los casos precitados:

³ RCF-13 Hallazgo 011. IX Repuesta de la Entidad
⁴ Acta de verificación Farmacia, Pág., 2

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Cód. Inventario	Material Médico Quirúrgico	Existencias	Costo Promedio Unit.	Fecha Vencimiento
2977001537	Máscara Laríngea No. 1.5	28	\$ 148.600,14	15/02/2017 (27)
2977001538	Máscara Laríngea No. 2.0	18	\$ 113.262.96	28/02/2017 (17)

El 18 de enero se llevó a cabo el conteo de los medicamentos en la Bodega 03 - Farmacia Francia -, tomando como referencia el listado de medicamentos y dispositivos médicos suministrado por el responsable del manejo de los bienes, en aras de aplicar procedimientos de control a 613 productos que conforman el listado puesto a disposición de la Comisión Auditora, de los cuales se escogieron para verificación 66 productos teniendo en cuenta los de mayor valor, sin que se hubiese encontrado diferencia alguna entre las existencias físicas en bodega y los saldos que aparecen en el sistema.

Se revisaron las fechas de vencimiento de los productos de la prueba sin encontrar novedad alguna.

En la Bodega No. 05 – Medicamentos Vencidos. - Los Medicamentos vencidos se encuentran ubicados por sistema en la Bodega No. 05, pero por ubicación física, los mismos se encuentran dentro del espacio que se identifica como Bodega No. 20.

Fue solicitada relación de medicamentos y dispositivos médicos vencidos depositados en la bodega 5, así como actos administrativos de baja de medicamentos realizada durante la vigencia 2016 y evidencias de gestión de recambio ante los proveedores.

Dentro de los documentos aportados por el Profesional Químico Farmacéutico responsable del proceso, entrega carpeta con cincuenta (50) folios que contiene cuatro resoluciones y cinco actas de Bajas por medio de las cuales el Hospital en el año 2016 da de baja medicamentos y dispositivos médicos vencidos por un valor de \$672.574.210,51, evento por demás preocupante si se tiene en cuenta la situación deficitaria por la que atraviesa el Hospital y las medidas de restablecimiento financiero que deberían implementarse, a través de buenas prácticas en procesos de importancia como es la adquisición y manejo de los medicamentos e insumos hospitalarios.

De otro lado, la relación de medicamentos vencidos depositados en la bodega 5 al momento de la prueba está conformada por cuarenta y ocho (48) productos, procediéndose a verificar cantidad, fecha de vencimiento y gestión de recambio con base en archivo puesto a disposición de la comisión auditora en una carpeta AZ con 178 folios, informando el funcionario responsable que son las únicas evidencias de las acciones llevadas a cabo para obtener el recambio de los medicamentos vencidos no solo de los que se encuentran depositados en la bodega 5, sino también de los que fueron objeto de baja mediante la resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016).

De la verificación de saldos de medicamentos vencidos ubicados en la bodega 5, así como de la gestión de recambio de estos y de los que aparecen dados de baja en las resoluciones antes citadas, se tiene que los que se relacionan a continuación no fueron objeto de ninguna acción de recambio ante sus proveedores razón por la cual se entiende que por la falta de una gestión diligente y oportuna de reposición se causó un menoscabo al patrimonio del Hospital en la cuantía de \$ 58.949.211.89⁵.

El menoscabo patrimonial de \$58.949.211.89 referido en el párrafo anterior se discrimina de la siguiente forma:

- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos ubicados en Bodega 5 Farmacia sede la Francia por valor de \$9.912.341.76. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).
- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante resolución 3634 de 2016 (Acta 004 de 2016) por valor de \$12.316.929.32. (Se anexa planilla de verificación de

⁵ Acta de Verificación Farmacia, Pág., 3

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

saldos resultante).

• Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante resolución 6528 de 2016 (Acta 005 de 2016) por valor de \$36.719.940.81. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).

No sobra advertir que se revisó la totalidad de los documentos que obran en la carpeta facilitada por el funcionario responsable para efectos de la depuración, teniéndose además en cuenta las fechas de vencimiento de los productos respecto de los cuales procede la acción fiscal.

El stock de existencias mínimas y máximas de insumos hospitalarios se estima manualmente teniendo en cuenta consumos históricos, procedimiento que no garantiza que la adquisición de los mismos se haga en forma planificada conforme requerimientos ciertos de acuerdo con demanda de consumo y rotación de inventarios.

En los contratos de compra de medicamentos y dispositivos médicos incluyen cláusula en la que **exigen al contratista la entrega de los productos con fecha de vencimiento de dos años mínimo, al momento de recepcionar los pedidos no se exige el cumplimiento de dicho requisito**, encontrando que han recibido medicamentos con proximidad a su vencimiento por debajo de los cuatro meses y que no llegan a los dos años de vigencia para el consumo. A manera de ejemplo se tiene el siguiente caso:

- ▲ CONTRATO 058 del 23 de enero de 2015 SUSCRITO CON LIZARDO ANTONIO AMAYA Y/O DEPÓSITO LDMEDIS para adquisición de medicamentos de alto costo por valor de \$225.0 millones con plazo de ejecución inicial de 3 meses. En **Cláusula OCTAVA** se indica: "**VENCIMIENTO DE LOS PRODUCTOS:** La fecha de vencimiento de los productos no podrá ser inferior a dos (2) años contados a partir de la entrega de los mismos al Hospital; donde el proveedor se compromete a recibir devoluciones de los productos por vencimiento siempre y cuando se dé información por escrito con una antelación no inferior a 3 meses."

Bajo las consideraciones anteriores y conforme a los resultados de la verificación de saldos de medicamentos vencidos ubicados en la bodega 5, así como de la gestión de recambio de estos y de los que aparecen dados de baja en las resoluciones antes citadas (Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016), tenemos un presunto detrimento patrimonial ante la **Administración Municipal del Guamo Tolima Vigencia Fiscal 2016** por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$58.949.211).**

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Entidad	Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E
Lugar	Ibagué - Tolima
Nit	890.706.833 - 9
Representante legal	Luis Eduardo González
Cedula ciudadanía	5.828.288
Cargo	Gerente I
Email	Luisespecialista2013@gmail.com

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk
Cedula ciudadanía	51.596.312 de Bogotá
Cargo	Subgerente Científico
Periodo	14 de Ene. De 1992 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección correspondencia	Rincón del Vergel Casa 13 Ibagué
Celular	316 877 07 71
Email	claeche@yahoo.com

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Nombre	Yubert Santiago Zuluaga Castaño
Cedula ciudadanía	8.063.754 de Medellín
Cargo	Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos
Periodo	12 de mayo de 2015 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección correspondencia	Calle 47 No. 6 – 36 Apto. 306 Edificio Torre Blu Piedra Pintada de Ibagué
Celular	320 493 44 55
Email	Santi8520@gmail.com

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros
Nit	860.002.400 - 2
No. De Póliza	3000057
Fecha de Expedición	17 DE JUNIO DE 2013
Vigencia	02 de Jun. De 2013 02 de Ene. De 2014
Valor Asegurado	\$ 150'000.000
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
RENOVACIÓN VIGENCIA	
Fecha de Expedición	20 de Nov. De 2014
Vigencia	20 de Nov. De 2014 02 de Ene. De 2015
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Nit.	860.002.400 - 2
No. De Póliza	3000057
RENOVACIÓN VIGENCIA	
Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros
Nit.	860.002.400 - 2
No. De Póliza	3000115
Fecha de Expedición	29 DE Ene. De 2016
Vigencia	29 de Ene. De 2016 02 de Jul. De 2016
Valor Asegurado	\$ 150'000.000
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros
Nit	860.002.400 - 2
No. De Póliza	3000242
Fecha de Expedición	18 de agosto de 2016
Vigencia	01 de Ago. De 2016 03 de Ene. De 2017
Valor Asegurado	\$ 150'000.000
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, Modificado por el Artículo 143 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020⁶, este proceso se adelanta mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial correspondiente al valor total de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$58'949.211,89) MCTE** como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2015 no excede los 128.870.000 (120 SMLMV), de conformidad a la certificación allegada por la entidad.⁷

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su Artículo 53⁸, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación se enmarque en una conducta en forma dolosa o culposa y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los Artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Modificadas por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, Ley 1437 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, **Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011**, el **Auto de Asignación N°. 074 del 18 de julio de 2017** y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

- a) CD 1 que contiene Cuatro Carpetas (04), así:
- HOJA DE VIDA ALFREDO JULIO BERNAL
 - Hoja de Vida Alfredo Julio Bernal Cañón_23 Folios

⁶ "ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

PARÁGRAFO 2º. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías".

⁷ FL. 107, CUADERNO 1º.

⁸**Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002**

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

- HOJA DE VIDA CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHERRY ERK
- Hoja de Vida Alfredo Julio Bernal Cañón_77 Folio
- HOJA DE VIDA YUBERT SANTIAGO ZULUAGA
- Hoja de Vida Yubert Santiago Zuluaga_0719_16 Folios
- POLIZAS GLOBAL 2014, 2015 Y 2016
- CARPETA POLIZA GLOBAL 2014
- POLIZA GLOBAL 2014_18 Folios
- POLIZA GLOBAL 2015_07 Folios
- POLIZA GLOBAL 2016_06 Folios

CARPETA EN MEDIO FISICO

- Memorando de Remisión de Hallazgo Fiscal No. 011. Folio 2 (Folio 2 al Folio 7)
- Acta de Verificación de Existencias Farmacia No. 005. Folio 8 (Folio 8 al Folio 18).
- Oficio GR – 0141 del 01 de marzo de 2017, Respuesta Observaciones de carácter Administrativo, Fiscal, Disciplinario y Penal. Folio 19 (Folio 19 al Folio 25).
- Oficio S.FARM. 1150 del 21 de octubre de 2016, asunto Solicitud cambio de medicamentos. Folio 26 (Folio 26 al Folio 27).
- Oficio S.FARM. 0923 del 25 de agosto de 2016, asunto Solicitud cambio de medicamentos. Folio 28 (Folio 28 al Folio 29).
- Oficio S.FARM. 0060 del 20 de enero de 2016, asunto Solicitud cambio de medicamentos. Folio 30 (Folio 30 al Folio 30).
- Oficio S.FARM. 0060 del 20 de enero de 2016, asunto Solicitud cambio de medicamentos. Folio 31 (Folio 31 al Folio 31).
- Oficio S.FARM. 0032 del 14 de enero de 2016, asunto Solicitud cambio de medicamentos. Folio 32 (Folio 32 al Folio 33).
- Oficio S.FARM. 0062 del 20 de enero de 2016, asunto Solicitud cambio de medicamentos. Folio 34 (Folio 34 al Folio 36).
- Oficio S.FARM. 0060 del 20 de enero de 2016, asunto Solicitud cambio de medicamentos. Folio 37 (Folio 37 al Folio 37).
- Oficio sin número de fecha 12 de abril de 2016, donación de medicamentos. Folio 38 (Folio 38 al Folio 42).
- Oficio S.FARM. 0482 del 28 de abril de 2016, asunto Solicitud cambio de medicamentos. Folio 343 (Folio 43 al Folio 47).
- Oficio sin número de fecha 04 de abril de 2016, Aprovechamiento de Dispositivo Medico. Folio 48 (Folio 48 al Folio 51).
- Oficio EPI – 055 del 13 de noviembre de 2014, Entrega de Medicamentos de Salud Pública Donados al HFLLA. Folio 52 (Folio 52 al Folio 52).
- Instructivo para Egresos por Prestamos Interinstitucionales de Medicamentos e Insumos. Folio 53 (Folio 53 al Folio 57).
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 036 del 04 de septiembre de 2017 (Folio 58 al Folio 67).
- Memorando No. 0433-2017-112, de fecha 05 de septiembre de 2017 (Folio 68).
- Oficio SG-2304-2017-130 de fecha 21 de septiembre de 2017, citación para notificación personal del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 036. (Folio 69).
- Oficio SG-2305-2017-130 de fecha 21 de septiembre de 2017, citación para notificación personal del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 036. (Folio 70 al Folio 72).
- Oficio SG-2309-2017-130 de fecha 21 de septiembre de 2017, aplicación Plan General de Contabilidad Pública del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 036. (Folio 73).
- Oficio SG-2310-2017-130 de fecha 21 de septiembre de 2017, practica dentro del proceso del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 036. (Folio 74).
- Oficio SG-2308-2017-130 de fecha 21 de septiembre de 2017, comunicación del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 036.

(Folio 75).

- Oficio SG-2307-2017-130 de fecha 21 de septiembre de 2017, citación para ser escuchado en versión libre y espontánea dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 036. (Folio 76).
- Oficio SG-2413-2017-130 de fecha 04 de octubre de 2017, notificación por aviso del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 036. (Folio 77).
- Oficio No. 100-GCIA-0789 de fecha 11 de octubre de 2017, remitido por la señora INSER BERNARDA LOAIZA GUERRA (Folio 82 al Folio 130)
- Poder otorgado por parte de la señora CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK al doctor GUSTAVO PERALTA DELGADO (Folio 131 al Folio 133)
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 036 del 04 de septiembre de 2017 (Folio 135 al Folio 144).
- Memorando No. 662-2017-130 de fecha 25 de octubre de 2017 (Folio 145)
- Poder otorgado por parte del Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, al doctor FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ. (Folio 146 al 148)
- Oficio SG-2755-2019-140 de fecha 02 de septiembre de 2019, solicitud de pruebas dentro del proceso responsabilidad fiscal. (Folio 171)
- Versión Libre y espontánea rendida por CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK con fecha 0 de septiembre de 2019 (Folio 172 al Folio 203)
- Versión Libre y espontánea rendida por YUBERT SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO con fecha 04 de septiembre de 2019 (Folio 204)
- Resolución No. 100 de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID-19 (Folio 205 al 206)

CONSIDERANDOS:

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013, del 27 de mayo de 2021, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra las siguientes personas: (Folios 207 al 223)

Nombre	Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk
Cedula Ciudadanía	51.596.312 de Bogotá
Cargo	SUBGERENTE CIENTIFICO
Periodo	14 de Ene. De 1992 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Rincón del Vergel Casa 13
Celular	316 877 07 71
Email	claeche@yahoo.com

Nombre	Yubert Santiago Zuluaga Castaño
Cedula Ciudadanía	8.063.754 de Medellín
Cargo	QUIMICO FARMACEUTICO – SUPERVISOR CONTRATOS
Periodo	12 de mayo de 2015 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Calle 47 No. 6 – 36 Apartamento 306 Edificio Torre Blu Piedra Pintada de Ibagué
Celular	320 493 44 55
Email	Santi8520@gmail.com

Teniendo igualmente en calidad de Tercero Civilmente Responsable, a la compañía de seguros con ocasión al contrato de seguros suscrito en los siguientes términos:

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros	
Nit	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	3000057	
Fecha de Expedición	17 de junio de 2013	
Vigencia	02 de Jun. De 2013	02 de Ene. De 2014
Valor Asegurado	\$ 150'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global	
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
RENOVACIÓN VIGENCIA		
Fecha de Expedición	20 de Nov. De 2014	
Vigencia	20 de Nov. De 2014	02 de Ene. De 2015
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	
Nit.	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	3000057	
RENOVACIÓN VIGENCIA		
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	
Nit.	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	3000115	
Fecha de Expedición	29 DE Ene. De 2016	
Vigencia	29 de Ene. De 2016	02 de Jul. De 2016
Valor Asegurado	\$ 150'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial	
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros	
Nit	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	3000242	
Fecha de Expedición	18 de Agosto de 2016	
Vigencia	01 de Ago. De 2016	03 de Ene. De 2017
Valor Asegurado	\$ 150'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial	
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	

En su oportunidad, el profesional del derecho Francisco Yesit Forero González identificado con cedula de ciudadanía 193.40.822 de Bogotá y tarjeta profesional 55.931 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. El mentado profesional en derecho en virtud del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013, del 27 de mayo de 2021, presenta argumentos de defensa manifestando inicialmente que:

- “...encontramos que debe practicarse una seria de pruebas que puedan determinar los siguiente:
- 1.- Fecha de compra de los medicamentos y los insumos o elementos.
 - 2.- Fecha de su ingreso a la farmacia o al almacén de la entidad.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

- 3.- Determinación de la entidad que adquirió los medicamentos y los insumos o elementos. Es decir, si fueron compradas por el Hospital Federico Lleras Acosta o por las EPS.S.
- 4.- Informe técnico por profesional idóneo, que determine y especifique para que medicamentos o insumos o elementos de los cuestionados, se presentó las condiciones de APROVECHAMIENTO O FRACCIONAMIENTO. Lo anterior constatando en el sistema o base de datos del Hospital, si las referencias de los anteriores medicamentos fueron suministrados a algunos pacientes.

En esta lectura debe precisarse verdaderamente cual es el faltante. La Contraloría debe establecerlo y no imputar el valor o suma que desconoce o no tiene certeza. .”

Expone de igual manera dentro del escrito de defensa inconsistencias frente a la causación del daño patrimonial en perjuicio del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**. Por último, hace énfasis sobre las características del contrato de seguro y la normatividad que rige al mismo.

El profesional en derecho Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S. de la J., en calidad de apoderado general de la compañía de seguros La Previsora S.A., conforme al poder otorgado por el señor Carlos Javier Guillen González identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.181.959 de Bogotá D.C, actuando como Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la compañía de seguros PREVISORA S.A., otorgado el 21 de junio de 2021. El mencionado profesional en derecho presenta de igual manera argumentos de defensa presentados el 23 de junio de la presente anualidad de la siguiente manera:

Dentro de uno de los aspectos a señalar por el apoderado de confianza de la Previsora S.A., se encuentra la de la inexistencia de la obligación a su cargo por carencia de vigencia de la Póliza No. 30000057 para la fecha de la Resolución 3634 de fecha 22 de agosto de 2016 (Acta de Baja 004 de 2016) y la Resolución 6528 de fecha 30 de diciembre de 2016 (Acta de Baja 005 de 2016), expresando como argumento la inexistencia de la obligación respecto de indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento, afirma en su escrito.

A renglón seguido continua con su disertación:

Lo anterior tiene fundamento por cuanto LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no suscribió póliza global de manejo del sector oficial que ampara la fecha de ocurrencia de los hechos **RESOLUCIÓN 3634 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016 (ACTA DE BAJA 004 DE 2016) Y LA RESOLUCION 6528 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016 (ACTA DE BAJA 005 DE 2016)**, lo anterior por cuanto la póliza No. 3000057 termino su vigencia el 02/01/2014, como se prueba en documento adjunto en el capítulo de pruebas (Caratula de la Póliza No. 3000057).

En este orden de ideas es claro para la entidad de vigilancia fiscal que la póliza No. 3000057 no se encontraba vigente para los hechos materia de investigación fiscal (**RESOLUCION 3634 Y RESOLUCION 6528 ACTAS DE BAJA NO. 004 Y 005 Del 22 DE AGOSTO Y 30 DE DICIEMBRE DE 2016**).

INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR CARENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA No. 3000115 PARA LA FECHA DE LA RESOLUCION 3634 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016 (ACTA DE BAJA DE 2016) Y LA RESOLUCIÓN 6528 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016 (ACTA DE BAJA 005 DE 2016). Como argumentos de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no tiene obligación respecto de indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento.

Lo anterior tiene fundamento por cuanto **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** no suscribió póliza global de manejo del sector oficial que ampara la fecha de ocurrencia de los hechos **RESOLUCION 3634 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016 (ACTA DE BAJA 004 DE 2016) Y LA RESOLUCION 6528 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016 (ACTA DE**

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

BAJA 005 DE 2016). Lo anterior por cuanto la póliza No. 3000115 terminó su vigencia el 01/01/2016, como se prueba en documentos adjunto en el capítulo de pruebas (Caratula de la Póliza No. 3000115).

En consideración a lo expuesto por el profesional en derecho Francisco Yesit Forero González, realiza dentro de los argumentos de defensa la siguiente solicitud probatoria:

- 1.- Fecha de compra de los medicamentos y los insumos o elementos.
- 2.- Fecha de su ingreso a la farmacia o al almacén de la entidad.
- 3.- Determinación de la entidad que adquirió los medicamentos y los insumos o elementos. Es decir, si fueron compradas por el Hospital Federico Lleras Acosta o por las EPS.S.
- 4.- Informe técnico por profesional idóneo, que determine y especifique para que medicamentos o insumos o elementos de los cuestionados, se presentó las condiciones de APROVECHAMIENTO O FRACCIONAMIENTO. Lo anterior constatando en el sistema o base de datos del Hospital, si las referencias de los anteriores medicamentos fueron suministrados a algunos pacientes.

En este sentido, el Despacho se pronunció mediante el Auto No. 036 del 10 de septiembre de 2021⁹, por medio del cual negó la prueba al considerarla inconducente, impertinente y superfluas, conforme a las siguientes consideraciones:

Frente a las pruebas solicitadas por el apoderado de la Compañía de seguros LA PREVISORA SA, esta Dirección no decretará las pruebas en cuanto las mismas carecen de argumentación en la cual se acredite su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el radicado No. 112 – 045 – 2017 adelantado ante el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**. En lo relacionado con las pruebas documentales solicitadas por el mentado profesional en derecho, estas son:

“(…)

- 1.- Fecha de compra de los medicamentos y los insumos o elementos.
- 2.- Fecha de su ingreso a la farmacia o al almacén de la entidad.”

Esta Dirección no las decretara toda vez que, conforme a lo establecido dentro del Hallazgo Fiscal, no es objeto de discusión dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal el origen y temporalidad respecto de los medicamentos e insumos Hospitalarios, ya que son hechos que no son objeto de investigación por parte del ente de control. Acceder a lo solicitado por el apoderado de la Compañía de seguros en lo relativo a las pruebas documentales enunciadas, no tendría incidencia dentro del hecho investigado ya que se está analizando es el detrimento patrimonial con fundamento en los medicamentos e insumos hospitalarios que fueron objeto de **“baja de inventarios”** por medio de la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016), no al momento de su adquisición por parte del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, independientemente de su fecha de compra o de ingreso a la farmacia o almacén, el hecho investigado por el ente de control va enfocado en la destrucción de los medicamentos e insumos hospitalarios.

Por otro lado, en lo que respecta a las solicitudes restantes, estas son las siguientes pruebas por informes:

“(…)

- 3.- Determinación de la entidad que adquirió los medicamentos y los insumos o elementos. Es decir, si fueron compradas por el Hospital Federico Lleras Acosta o por las EPS.S.
- 4.- Informe técnico por profesional idóneo, que determine y especifique para que medicamentos o insumos o elementos de los cuestionados, se presentó las condiciones de APROVECHAMIENTO O FRACCIONAMIENTO. Lo anterior constatando en el sistema o base de datos del Hospital, si las referencias de los anteriores medicamentos fueron suministrados a algunos pacientes.”

⁹ Folio 314 AL 323

2

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Esta Dirección siguiendo la misma línea argumentativa en lo atinente a la falta de argumentación por parte del apoderado de confianza de la Compañía de Seguros LA PREVISORA SA en su deber de expresar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas. En esta solicitud probatoria el apoderado de la Compañía aseguradora pretende la práctica de prueba por informes del numeral 3. Solicitud probatorio que es impertinente debido a que los medicamentos e insumos hospitalarios reportados dentro del Hallazgo Fiscal No. 011 del 10 de MAYO DE 2017, por parte del grupo auditor se encontraban en custodia del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué** y hacían parte del patrimonio de la entidad, por lo que lo perseguido por la prueba por informe solicitada en el numeral 3 constituye un hecho ya acreditado dentro del proceso, el cual es la propiedad de los medicamentos e insumos hospitalarios por parté del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, hecho que de igual manera no es objeto de debate dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En la última prueba por informes referenciada en el numeral 4, la prueba solicitada por parte del apoderado de la compañía aseguradora si bien es cierto, cumple con los requisitos de conducencia y pertinencia la misma carece de utilidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal. El objeto perseguido por la prueba solicitada se encuentra ya debidamente acreditada dentro de la Versión Libre y Espontánea presentada el 3 de septiembre de 2019 por parte de la señora Ilse Josefita Echeverry Erk en su calidad de **Sub Gerente Científico Del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E**, funcionaria que conforme a la hoja de vida que se encuentra dentro del expediente la cual ostenta la calidad de profesional en medicina y cirugía, también con varios cursos, diplomados o cualquier curso certificado que acreditan la idoneidad para conceptuar sobre lo pedido por parte del mentado profesional del derecho en su calidad de apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la PREVISORA S.A. En la versión libre y espontánea argumenta de manera amplia y suficiente lo relacionado al procedimiento denominado **"APROVECHAMIENTO"** realizado por parte del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, aportando de igual manera las pruebas documentales que registran los medicamentos e insumos hospitalarios a los cuales se les aplicó dicho procedimiento. El profesor Jairo Parra Quijano, en su libro Manual de Derecho Probatorio, explicando la inutilidad de la prueba como:

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo estatuido en el Artículo 275 del Código General del Proceso¹⁰, decretar la práctica de la prueba por informes solicitada carece de utilidad teniendo en cuenta que el funcionario competente de rendirla, esto es la señora Ilse Josefita Echeverry Erk en su calidad de Sub Gerente Científico del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E ya aportó dentro del proceso las pruebas documentales necesarias para acreditar el hecho pretendido por parte del apoderado de confianza de la compañía aseguradora.

Así mismo, es importante acotar y conforme al reconocimiento de personería jurídica otorgado por éste Despacho como apoderado de confianza al Dr. Gustavo Peralta Delgado, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5'825.441 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 175.360 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Dra. Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312 de Bogotá, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 112 – 045 – 2017, se procedió a notificar personalmente el Auto de Imputación No. 013 del 27 de mayo de 2021, auto de imputación que fue debidamente notificado por Aviso en Cartelera y Pagina Web¹¹, sin que se presentara argumentos de defensa frente al auto de imputación, como se puede evidenciar a folio 281 – 282 del expediente.

¹⁰ **ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo

¹¹ Folio 281 al 282

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

De igual manera acontece con el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8'063.754 de Medellín, se procedió a notificar personalmente el Auto de Imputación No. 013 del 27 de mayo de 2021, el cual fue debidamente notificado el día 09 de junio de 2021 (17:16 GTM – 05:00), como se evidencia claramente del Oficio CDT – RS – 2021 – 00003610 y el Certificado de Comunicación Electrónica – Email certificado¹² -, sin que presentara argumentos de defensa frente al auto de imputación, así se concluye de la lectura misma del sello impreso en el dorso del oficio de notificación que certifica la no presentación de argumentos de defensa, una vez vencido el termino para ello. Folio 228 – 229 del expediente.

CONSIDERANDOS:

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional y legal en los Artículos 6, 124 y específicamente en el numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El Artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, Modificadas por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

El proceso de responsabilidad fiscal adelantado actualmente por la Ley 610 de 2000, Modificadas por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, se tramita bajo una sola actuación, por una sola dependencia, es una actuación administrativa que tiene en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, **es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.** Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Ley 610 de 2000 en su Artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal:

"... el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la **gestión fiscal o con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." Negrilla fuera de texto.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

¹² Folio 228 al 229



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

La misma Ley 610 de 2000, en su Artículo 4º, **Modificado por el Artículo 124 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020**, señala que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal..."

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el Artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos en la presente ley se **aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal**, de conformidad con los Artículos 2º y 4º de la Ley 610, Artículos 29 y 209 de la Constitución, y Art. 3º de la Ley 1437 de 2011.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

En ultimas, interesa para el estudio que deviene, establecer el acaecimiento o configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal descritos en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000 en el caso sub judice, a fin de concluir con una decisión administrativa dentro de los lineamientos del Artículo 53 de la ley 610 de 2000. Bajo la senda normativa definida, es adecuado examinar la materialización de la triada exigida. Partiendo de la gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal; de la conducta, como elemento subjetivo del mismo; del daño, como elemento objetivo de la misma; más la relación de causa efecto que se interrelacionan entre uno y otro elemento, entendido como nexo causal.

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su Artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su Artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal. No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Artículo 4º de la Ley 610 de 2000, **Modificado por el Artículo 124 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020**, señala el fin de la responsabilidad fiscal así:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de gestión fiscal así:

“De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traducen la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficacia y eficiencia aplicables a las entidades que administren recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración.” (C. Const., Sentencia C-529, nov. 11/93 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así mismo, hay que tomar en consideración lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-619 del 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponentes, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, cuando expresa:

“Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.

Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico - tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado”

En este caso particular resulta pertinente indicar que para hablar de gestión fiscal debe existir una conducta activa u omisiva de un sujeto calificado por el legislador y su intervención debe necesariamente corresponder al manejo, disposición o administración de recursos públicos, pues los dineros privados que corresponden a los particulares no son sujetos de control fiscal.

Definida esta pauta conceptual, es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos, es decir, de los recursos que corresponden al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, **Vigencia Fiscal 2016** por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$58.949.211)**, como resultado de la verificación de saldos de medicamentos vencidos ubicados en la bodega 5, así como de la gestión de recambio de estos y de los que aparecen dados de baja en las resoluciones antes citadas (Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016), se tiene que los medicamentos allí relacionados no fueron objeto de ninguna acción de recambio ante sus proveedores, razón por la cual se entiende que por la falta de una gestión diligente y oportuna de reposición se causó un menoscabo al patrimonio del Hospital en la cuantía de \$58.949.211.89, responsabilidad la cual se encuentra en cabeza la Subgerente Científica y el Químico Farmacéutico en su calidad de supervisor.

El menoscabo patrimonial de \$58.949.211.89 referido en el párrafo anterior se discrimina de la siguiente forma:

- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos ubicados en Bodega 5 Farmacia sede la Francia por valor de \$9.912.341.76. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).
- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante Resolución 3634 de 2016 (Acta 004 de 2016) por valor de \$12.316.929.32. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).
- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante Resolución 6528 de 2016 (Acta 005 de 2016) por valor de \$36.719.940.81. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).

Por lo anterior, se debe tener claro que siempre que estén involucrados en cualquier actividad recursos del Estado, así sea en una proporción mínima, estos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

Así las cosas, resulta evidente que el sujeto activo de la gestión fiscal en este asunto administra recursos públicos del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, por lo que de conformidad con el Artículo 3º de la Ley 610 de 2000 le correspondía la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, disposición, recaudación, manejo e inversión de los recursos públicos.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas:

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal".

También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiéndolo siguiente:

"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata."

Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad fiscal, han manifestado lo siguiente:

"Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos" (Grupo Editorial Ibáñez. 2018. Página. 390)

Ahora bien, la titularidad jurídica se puede obtener por disposición constitucional, legal, reglamentaria, encontrarse en los estatutos sociales, designada a través de un acto de delegación o pactada mediante un contrato. En este caso concreto, la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, consta en el Acta de Posesión No. 5883¹³ del 08 de noviembre de 2013 en el cargo de Sub Gerente Científico, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312 de Bogotá, y el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754 de Medellín Antioquia, en su calidad de Químico Farmacéutico, conforme al Acta de Posesión 993 del 20 de enero de 2014¹⁴ – Supervisor Contratos.

Antes de entrar a analizar el caso en concreto y con el ánimo de aclarar la situación a decidir, debemos mencionar la disposición contenida en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, donde se enuncian los elementos que configuran la responsabilidad y que a continuación se estudiarán haciendo un análisis de cada elemento constitutivo de responsabilidad y las pruebas que sirven como fundamento para configurar cada uno de ellos.

Así las cosas, le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La Conducta

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

¹³ Folio 07 (CD) del Expediente
¹⁴ Folio 07 (CD) del Expediente

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó". (Sub Raya fuera de Texto)

Así mismo la conducta grave está tipificada en la Ley 678 de 2001 en su Artículo 6º la cual se define como:

"...La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones...".

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente despliegue gestión fiscal en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala:

"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las **presunciones de dolo y de culpa grave** consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)." (Negrilla y Subraya fuera del Texto)

Y posteriormente indica la Corte:

"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"

Y agrega la Corte:

"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de un **particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal está contemplada en el Artículo 5° de la Ley 610 de 2000, Modificado por el Artículo 125 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, donde establece como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca dentro de los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El Parágrafo 2° del Artículo 4° y el Artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del Artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619 de 2002, en la cual se señaló que:

(...)

"... el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir, que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política.

En este mismo sentido, el Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Al respecto el Artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civil equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Y culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".

De otra parte, la Sentencia C-840/01 en unos de sus apartes establece lo siguiente:

"...la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también de grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público ..."

También la Ley 678 de 2001 que determinó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, señaló lo siguiente:



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

"Artículo 6º. Culpa Grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones"

De tal suerte que el juicio de reproche frente a la conducta de los presuntos responsables recae sobre el actuar de la persona que, a título de dolo o culpa grave, realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo.

Así mismo la Contraloría General de la República, en Concepto 2014EE0173363 del 5 de noviembre de 2014 en relación con la culpa grave señaló:

"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual, a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señala los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como lo ha hecho, sin querer el daño."

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha:

"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los Artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Aunado a lo anterior, el Artículo 9º de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso:

"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita..."

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir, como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Para efectos de enmarcar la conducta de los presuntos responsables, se analizará lo concerniente a su gestión fiscal y a su incidencia en el daño patrimonial al Estado. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, este Despacho hará una síntesis del hecho objeto de investigación, así:

La Contraloría Departamental del Tolima, realizó auditoria Express y estableció el Hallazgo Fiscal No. 011 del 10 de mayo de 2017, el cual da cuenta de los siguientes hechos:

La relación de medicamentos vencidos, aportada por el Hospital que se encuentran depositados en la bodega cinco (5) está conformada por cuarenta y ocho (48) productos, procediéndose a verificar cantidad, fecha de vencimiento y gestión de recambio con base en documentación puesta a disposición de la comisión auditora en una carpeta de archivo con 178 folios¹⁵.

El funcionario responsable informa que son las únicas evidencias de las acciones llevadas a cabo para obtener el recambio de los medicamentos vencidos durante el año 2016;

Igual procedimiento se realizó con los medicamentos que fueron objeto de baja de inventarios mediante la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016).

De la verificación de saldos de medicamentos vencidos ubicados en la bodega 5, así como de la gestión de recambio de estos y de los que aparecen dados de baja en las resoluciones antes citadas, se tiene que los que se relacionan a continuación no fueron objeto de ninguna acción de recambio ante sus proveedores, razón por la cual se entiende que por la falta de una gestión diligente y oportuna de reposición se causó un menoscabo al patrimonio del Hospital en la cuantía de \$ 58.939.990.59¹⁶.

El menoscabo patrimonial de \$58.939.990.59 referido en el párrafo anterior se discrimina de la siguiente forma:

- *Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos ubicados en Bodega 5 Farmacia sede la Francia por valor de \$9.912.341.76, sin que se les hubiese realizado gestión de recambio. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).*

- *Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante resolución 3634 de 2016 (Acta 004 de 2016) por valor de \$12.307.708.02, sin que se les hubiese realizado gestión de recambio. (Se anexa: planilla de verificación de saldos resultante, copia Acta 004/2016 y Copia Resolución 3634 de 2016).*

- *Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante Resolución 6528 de 2016 (Acta 005 de 2016) por valor de \$36.719.940.81, sin que se les hubiese realizado gestión de recambio. (Se anexa: planilla de verificación de saldos resultante, copia del Acta 005 de 2016 y Resolución 6528 de 2016).*

No sobra advertir que se revisó la totalidad de los documentos que obran en la carpeta facilitada por el funcionario responsable para efectos de la depuración, teniéndose además en cuenta las fechas de vencimiento de los productos respecto de los cuales procede la acción fiscal.

La Entidad frente a las observaciones planteadas por el Organismo de Control Manifiesta lo siguiente:

"Se adjuntan documentos soportes donde se evidencia que algunos productos mencionados fueron dados de baja por avería en la operación diaria del hospital, otros fueron recibidos en donación y productos por aprovechamiento del área de oncología y productos que por haberse acondicionado en reempaquetado de unidades, no pueden ser devueltos al proveedor. Ver anexos

¹⁵ V. Descripción Del Hallazgo

¹⁶ V. Descripción Del Hallazgo; Pág. 3

observación N°15¹⁷''

Mediante Acta de Verificación de Existencias Farmacia No. 005, fechada el 20 de enero de 2017, se registra el resultado de la diligencia y pruebas aplicadas al proceso de manejo de medicamentos y dispositivos médicos en el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué,**

Durante la aplicación de procedimientos de control estuvieron presentes: YUBERT SANTIAGO ZULUAGO CASTAÑO – Químico Farmacéutico con vinculación provisional desde el 20 de enero de 2014 como Profesional Universitario Área de Salud, quien tiene bajo su responsabilidad la Coordinación del Área de Farmacia.

El Servicio Farmacéutico depende jerárquicamente de la Subgerencia Científica, a cargo de la Doctora CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERKA.

A través de la Farmacia del Hospital se manejan los medicamentos y dispositivos médicos adquiridos, como insumos esenciales e indispensables en la prestación de los servicios de salud.

Los medicamentos y dispositivos médicos a cargo de la farmacia se encuentran distribuidos en seis bodegas que surten las Sedes de la Francia y el Limonar.

SEDE	IDENTIFICACIÓN BODEGA	MANEJO
Limonar	32	Farmacia
Francia	03	Farmacia
	05	Medicamentos Vencidos
	06	Quirófano
	08	Medicamentos
	20	Material Médico Quirúrgico

El Sistema de Inventarios utilizado para registro y control de ingresos y salidas de medicamentos y dispositivos médicos hace parte del Aplicativo SAFIX, módulo implementado desde el 01 de febrero de 2011; sin embargo, simultáneamente se está cargando la información de inventarios en el Aplicativo "DINAMICA GERENCIAL HOSPITALARIA", actualmente en implementación¹⁸.

Conforme al método diferenciado por bodegas, se requirió con corte 12 de enero de 2017 el inventario de medicamentos y dispositivos médicos de las Bodegas 3, 5 y 20, para aplicación de procedimientos de control, con el siguiente resultado:

En la Bodega 20 – Material Médico Quirúrgico, se revisaron las fechas de vencimiento de los productos, encontrando que solo las máscaras laríngeas 1.5 y 2.0 tiene fechas próximas de vencimiento, manifestando el responsable que este material se puede re – esterilizar a continuación, se indica la situación encontrada en los casos precitados:

Cód. Inventario	Material Médico Quirúrgico	Existencias	Costo Promedio Unit.	Fecha Vencimiento
2977001537	Máscara Laríngea No. 1.5	28	\$ 148.600,14	15/02/2017 (27)
2977001538	Máscara Laríngea No. 2.0	18	\$ 113.262.96	28/02/2017 (17)

El 18 de enero se llevó a cabo el conteo de los medicamentos en la Bodega 03 - Farmacia Francia -, tomando como referencia el listado de medicamentos y dispositivos médicos suministrado por el responsable del manejo de los bienes, en aras de aplicar procedimientos

¹⁷ RCF-13 Hallazgo 011. IX Repuesta de la Entidad

¹⁸ Acta de verificación Farmacia, Pág., 2

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

de control a 613 productos que conforman el listado puesto a disposición de la Comisión Auditora, de los cuales se escogieron para verificación 66 productos teniendo en cuenta los de mayor valor, sin que se hubiese encontrado diferencia alguna entre las existencias físicas en bodega y los saldos que aparecen en el sistema.

Se revisaron las fechas de vencimiento de los productos de la prueba sin encontrar novedad alguna.

En la Bodega No. 05 – Medicamentos Vencidos. - Los Medicamentos vencidos se encuentran ubicados por sistema en la Bodega No. 05, pero por ubicación física, los mismos se encuentran dentro del espacio que se identifica como Bodega No. 20.

Fue solicitada relación de medicamentos y dispositivos médicos vencidos depositados en la bodega 5, así como actos administrativos de baja de medicamentos realizada durante la vigencia 2016 y evidencias de gestión de recambio ante los proveedores.

Dentro de los documentos aportados por el Profesional Químico Farmacéutico responsable del proceso, entrega carpeta con cincuenta (50) folios que contiene cuatro resoluciones y cinco actas de Bajas por medio de las cuales el Hospital en el año 2016 da de baja medicamentos y dispositivos médicos vencidos por un valor de \$672.574.210.51, evento por demás preocupante si se tiene en cuenta la situación deficitaria por la que atraviesa el Hospital y las medidas de restablecimiento financiero que deberían implementarse, a través de buenas prácticas en procesos de importancia como es la adquisición y manejo de los medicamentos e insumos hospitalarios.

De otro lado, la relación de medicamentos vencidos depositados en la bodega 5 al momento de la prueba está conformada por cuarenta y ocho (48) productos, procediéndose a verificar cantidad, fecha de vencimiento y gestión de recambio con base en archivo puesto a disposición de la comisión auditora en una carpeta AZ con 178 folios, informando el funcionario responsable que son las únicas evidencias de las acciones llevadas a cabo para obtener el recambio de los medicamentos vencidos no solo de los que se encuentran depositados en la bodega 5, sino también de los que fueron objeto de baja mediante la resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016).

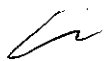
De la verificación de saldos de medicamentos vencidos ubicados en la bodega 5, así como de la gestión de recambio de estos y de los que aparecen dados de baja en las resoluciones antes citadas, se tiene que los que se relacionan a continuación no fueron objeto de ninguna acción de recambio ante sus proveedores razón por la cual se entiende que por la falta de una gestión diligente y oportuna de reposición se causó un menoscabo al patrimonio del Hospital en la cuantía de \$ 58.949.211.89¹⁹.

El menoscabo patrimonial de \$58.949.211.89 referido en el párrafo anterior se discrimina de la siguiente forma:

- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos ubicados en Bodega 5 Farmacia sede la Francia por valor de \$9.912.341.76. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).
- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante resolución 3634 de 2016 (Acta 004 de 2016) por valor de \$12.316.929.32. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).
- Medicamentos e Insumos Hospitalarios vencidos y dados de baja mediante resolución 6528 de 2016 (Acta 005 de 2016) por valor de \$36.719.940.81. (Se anexa planilla de verificación de saldos resultante).

No sobra advertir que se revisó la totalidad de los documentos que obran en la carpeta facilitada por el funcionario responsable para efectos de la depuración, teniéndose además en cuenta las fechas de vencimiento de los productos respecto de los cuales procede la acción fiscal.

¹⁹ Acta de Verificación Farmacia, Pág., 3



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

El stock de existencias mínimas y máximas de insumos hospitalarios se estima manualmente teniendo en cuenta consumos históricos, procedimiento que no garantiza que la adquisición de los mismos se haga en forma planificada conforme requerimientos ciertos de acuerdo con demanda de consumo y rotación de inventarios.

En los contratos de compra de medicamentos y dispositivos médicos incluyen cláusula en la que **exigen al contratista la entrega de los productos con fecha de vencimiento de dos años mínimo, al momento de recepcionar los pedidos no se exige el cumplimiento de dicho requisito**, encontrando que han recibido medicamentos con proximidad a su vencimiento por debajo de los cuatro meses y que no llegan a los dos años de vigencia para el consumo. A manera de ejemplo se tiene el siguiente caso:

- ▲ *CONTRATO 058 del 23 de enero de 2015 SUSCRITO CON LIZARDO ANTONIO AMAYA Y/O DEPÓSITO LDMEDIS para adquisición de medicamentos de alto costo por valor de \$225.0 millones con plazo de ejecución inicial de 3 meses. En **Cláusula OCTAVA** se indica: “**VENCIMIENTO DE LOS PRODUCTOS:** La fecha de vencimiento de los productos no podrá ser inferior a dos (2) años contados a partir de la entrega de los mismos al Hospital; donde el proveedor se compromete a recibir devoluciones de los productos por vencimiento siempre y cuando se dé información por escrito con una antelación no inferior a 3 meses.”*

Así las cosas la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 036 del 04 de septiembre de 2017²⁰**, vinculando como presuntos responsables a la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51’596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8’063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos y a la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, con Nit. No. 860.002.400 - 2, con póliza No. 3000057; 3000115 Y 3000242, expedida el 17 de junio de 2013 (fecha de renovación 20 de noviembre de 2014), 29 de enero de 2016, 29 y 18 de agosto de 2016, con vigencia del 02 de junio de 2013 al 02 de enero de 2014 (vigencia renovación 20 de noviembre de 2014 a 02 de enero de 2015); 29 de enero 2016 al 02 de julio de 2016; 01 de agosto de 2016 al 03 de enero de 2017, por un valor asegurado de \$150.000.000,00 cada una (Folios 58-67).

Auto de Apertura que fue debidamente comunicado al Representante legal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué (Folio 73) y a la Compañía Aseguradora el 27 de septiembre de 2017 (Folio 75), y por AVISO a los señores Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, el 06 de octubre de 2017 (Folio 77 al 78) y Yubert Santiago Zuluaga Castaño, el 06 de octubre de 2017 (Folio 79 al 80)

Igualmente, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se recibió en diligencia de versión libre y espontánea a la señora: Claudia Josefita Echeverry Erk. (Folio 172 a 203). También el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño presentó diligencia de versión libre y espontánea el 04 de septiembre de 2019. (Folio 204)

La señora **Claudia Josefita Echeverry Erk**, confiere poder amplio y suficiente para actuar en representación suya al **Dr. Gustavo Peralta Delgado**. (Folio 131 al 133)

La compañía de seguros LA PREVISORA S.A, confiere poder amplio y suficiente para actuar en representación suya al **Dr. Francisco Yesit Forero González**. (Folio 146 a 148) Posteriormente al profesional en derecho Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S. de la J., señor Carlos Javier Guillen González identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.181.959 de Bogotá D.C, actuando como Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la compañía de seguros PREVISORA S.A., otorgado el 21 de junio de 2021.

²⁰ Folio 58 al 67

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso y las respectivas versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales, el Despacho profiere el 23 de diciembre de 2019, Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 27 de mayo de 2021.

Una vez notificado el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 27 de mayo de 2021, mediante escrito Radicado No. CDT – RE – 2021 – 00002975, fechado el 22 de junio de 2021, el Apoderada de Confianza de la Compañía **LA PREVISORA S.A.**, Dr. Francisco Yesit Forero González, presenta los argumentos jurídicos frente a la anterior decisión. Así mismo, solicita se decrete la práctica de prueba. (Folios 258 al 262)

Mediante escrito Radicado No. CDT – RE – 2021 – 00003002, el 22 de junio de 2021, el Apoderado de Confianza de la Compañía **LA PREVISORA S.A.**, Dr. Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, presenta los argumentos jurídicos frente a la anterior decisión. Así mismo, solicita se decrete la práctica de prueba. (Folios 232 al 236)

Con ocasión a la solicitud de la práctica de prueba presentada por el Dr. Dr. Francisco Yesit Forero González, Apoderado de la Compañía **LA PREVISORA S.A.**, el Despacho, el 10 de septiembre de 2021, profiere el Auto No. 036²¹, que resuelve esta petición, denegando todas y cada una de las pruebas solicitadas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de las pruebas solicitada por el doctor **FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Tarjeta Profesional 55.931 C.S.J., dentro del Auto de Imputación No 013 del 23 de diciembre de 2019, proceso radicado **No 112-045-017** adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, estas son:

- “1.- Fecha de compra de los medicamentos y los insumos o elementos.
- 2.- Fecha de su ingreso a la farmacia o al almacén de la entidad.
- 3.- Determinación de la entidad que adquirió los medicamentos y los insumos o elementos. Es decir, si fueron compradas por el Hospital Federico Lleras Acosta o por las EPS.S.
- 4.- Informe técnico por profesional idóneo, que determine y especifique para que medicamentos o insumos o elementos de los cuestionados, se presentó las condiciones de APROVECHAMIENTO O FRACCIONAMIENTO. Lo anterior constatando en el sistema o base de datos del Hospital, si las referencias de los anteriores medicamentos fueron suministrados a algunos pacientes.

En esta lectura debe precisarse verdaderamente cual es el faltante. La Contraloría debe establecerlo y no imputar el valor o suma que desconoce o no tiene certeza. .”

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra las pruebas que fueron negadas en relación en el artículo anterior solo procede el recurso de reposición ante esta Dirección, por ser un proceso de UNICA INSTANCIA, tal como se indicó en el *Auto de Imputación No 013 del 27 de mayo de 2021*, de conformidad al Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndole que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores así:

Teniendo en cuenta que se plantearon en dos momentos procesales argumentos de defensa por parte de los diferentes apoderados de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en aras de garantizar el debido proceso administrativo dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal esta Dirección aclara que los mismos van a ser tenido en cuenta dentro de las consideraciones del presente fallo de responsabilidad fiscal. El profesional en derecho **Francisco Yesit Forero González** mediante escrito Radicado No. CDT – RE – 2021 – 00002975, fechado el 22 de junio de 2021 expone determinadas irregularidades frente a la precisión del daño por ausencia de información del vencimiento y medicamentos que no se encontraban vencidos.

²¹ Folio 314 al 323

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Defensora de los intereses del Estado</i> NO. 890.706.833-9	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Con respecto a este argumento planteado por el apoderado en mención es pertinente hacer énfasis en que los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal por el presunto daño patrimonial al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y que se encuentran consignados dentro del Hallazgo Fiscal No. 011 del 10 de mayo de 2017, no pueden ser tratados por parte de los intervinientes dentro del proceso de manera aislada. Los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal radican principalmente en la destrucción mediante la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016) a consecuencia del vencimiento de los mismos y la imposibilidad de hacer reposición de los medicamentos e insumos hospitalarios por parte de los distribuidores.

Dado que los hechos no pueden ser tratados de manera aislada y a criterios subjetivos de los intervinientes, el objeto central del presente proceso de responsabilidad fiscal es investigar sobre la destrucción de medicamentos e insumos hospitalarios conforme a los detallado en la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016) a causa del vencimiento de los mismos. No obstante, lo expuesto por el mentado profesional en derecho el señor Francisco Yesit Forero González, la misma situación no altera la precisión del daño, en el entendido de que si bien es cierto algunos medicamentos no cuentan detalladamente la fecha de vencimiento y en algunos no se encontraban vencidos al momento de su destrucción, esta situación no es causal para alterar o generar yerros en la cuantificación del daño, ya que no se está investigando exclusivamente el hecho de su vencimiento sino también su consecuente destrucción.

Lo expuesto por parte del apoderado de la aseguradora LA PREVISORA S.A, advierte tácitamente la concurrencia de una conducta negligente toda vez que, si existían medicamentos que aún no se encontraban vencidos, no es de recibo por parte de este ente de control que los mismos hayan sido objeto de baja de inventarios cuando los medicamentos e insumos hospitalarios tenían la posibilidad de ser utilizados por parte del personal hospitalario para la prestación del servicio de salud. Por último, con base en las pruebas solicitadas la misma ya fue objeto de pronunciamiento como se dejó expuesto en párrafos precedentes.

Siguiendo con la misma línea argumentativa mediante escrito Radicado No. CDT – RE – 2021 – 00003002, el 22 de junio de 2021, el apoderado de confianza de la Compañía **LA PREVISORA S.A.**, Dr. Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, expone frente a la solicitud de desvinculación de la compañía aseguradora frente a las pólizas No. 3000057 y 3000115, detalladas a continuación:

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros	
Nit	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	3000057	
Fecha de Expedición	17 DE JUNIO DE 2013	
Vigencia	02 de Jun. De 2013	02 de Ene. De 2014
Valor Asegurado	\$ 150'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global	
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
RENOVACIÓN VIGENCIA		
Fecha de Expedición	20 de Nov. De 2014	
Vigencia	20 de Nov. De 2014	02 de Ene. De 2015
No. De Póliza	3000057	

RENOVACIÓN VIGENCIA		
----------------------------	--	--

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros
Nit.	860.002.400 - 2
No. De Póliza	3000115
Fecha de Expedición	29 DE Ene. De 2016
Vigencia	29 de Ene. De 201602 de Jul. De 2016
Valor Asegurado	\$ 150'000.000
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9

Teniendo en cuenta que las fechas de cobertura de las pólizas enunciadas anteriormente no corresponden a la ocurrencia de los hechos respecto de la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016). Las pólizas mencionadas tenían como fecha de vigencia del 02 de junio de 2013 al 02 de enero de 2014, con renovación de vigencia que comprendía los periodos 20 de noviembre de 2014 02 de enero de 2015 para el caso de la póliza No. 3000057 y para la póliza 3000115 se tenía como fecha de vigencia desde el 29 de enero de 2016 al 02 de julio de 2016.

Esta Dirección considera pertinente desvincular las anteriores pólizas ya que los periodos de cobertura no corresponden a los investigados por parte de este ente de control en el presente proceso de responsabilidad fiscal. De igual manera, siguiendo con lo considerado frente a la valoración de los hechos que dieron origen al Hallazgo Fiscal No. 011 del 10 de mayo de 2017, el hecho como tal que llevó a la consumación del perjuicio al patrimonio público fue la destrucción de medicamentos e insumos hospitalarios con base en los actos administrativos anteriormente mencionados.

En consideración a lo expuesto anteriormente, esta Dirección desvinculará las pólizas de manejo global sector oficial No. 3000057 y 3000115, bajo el argumento que la vigencia de las mismas no corresponde a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de reproche fiscal, esto es al momento de expedir la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016). No obstante, continuara vinculado la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A en calidad de tercero civilmente responsable con base en la siguiente póliza:

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros
Nit	860.002.400 - 2
No. De Póliza	3000242
Fecha de Expedición	18 de Agosto de 2016
Vigencia	01 de Ago. De 201603 de Ene. De 2017
Valor Asegurado	\$ 150'000.000
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E
Nit.	890.706.833 - 9

Respecto de los demás argumentos expuestos por parte del apoderado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, en lo atinente a la indemnización en el supuesto de una declaratoria de responsabilidad fiscal dentro del fallo. Es pertinente dejar en claro que frente a este punto esta Dirección no va emitir pronunciamiento alguno por cuanto es competencia del funcionario a cargo de adelantar el proceso de cobro coactivo emitir pronunciamiento frente



al valor que deba ser cancelado por parte de la compañía aseguradora.

En relación con los presuntos responsables fiscales, estos son la señora CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor YUBERT SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos, no se aportó por parte de los mismos argumentos de defensa frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 27 de mayo de 2021. Por lo tanto, no se encuentra argumentó que permita establecer una causal de archivo o cesación del proceso de responsabilidad fiscal frente al daño residual por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MCTE (\$13.726.551)**, como se describe en las siguientes tablas:

Tabla 1 Daño			
MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 005 DE 2016 Resolución 6528 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Amikacina 100 mg solución inyectable	Diciembre de 2018	Avería	\$ 356
Noradrenalina x4 mg/ml ampolla	Marzo de 2016	AVERIA	\$ 3.059
Piperacilina 4g+ Tazobactam 0.5 g Ampolla	Enero de 2017	AVERIA	\$ 7.714
Piperacilina 4g+ Tazobactam 0.5 g Ampolla	Febrero de 2018	AVERIA	\$ 7.714
Trimetazidina 35 mg Tableta	Junio de 2016	REEMPAQUE	\$ 24.840
Trimetazidina 35 mg Tableta	Octubre de 2016	REEMPAQUE	\$ 19.872
Aguja 21 G ESTERIL Desechable pericraneal	Agosto de 2016		\$ 19.200
Aguja 24 g esteril desechable pericraneal	Abril de 2016		\$ 20.000
Aguja desechable 0.3 x 8, C/protector interno	ND		\$ 6.965
Catéter con aguja No. 14	Mayo de 2016		\$ 156.428
Catéter de mount	Agosto de 2016	REESTERIL	\$ 664.953
Catéter ventricular hakim	Septiembre de 2016	REESTERIL	\$ 510.792
Equipo de infusion pericraneal	Abril de 2015		\$ 11.048
Filtro exhalatorio desech neonatal p/ ventilador PB840 NPB	Octubre de 2016		\$ 46.242
Filtro exhalatorio desech neonatal p/ ventilador PB840 NPB	Julio de 2016		\$ 46.242
Oroilpropileno 5-0 c/a redonda	Octubre de 2016		\$ 21.084
Sonda para alimentación enteral 16 fr	ND	REESTERIL	\$ 1.035.000
VALOR TOTAL			\$ 2.601.510
Elaboro: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador			

Tabla 2 Daño			
CONFORME A LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS VENCIDOS - SEDE LA FRANCIA FARMACIA BODEGA 3			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Atropina sulfato 1% 5ml. Solucion frasco	Noviembre de 2016		\$ 18.736
Alpostadil 20 mcg ampolla	Diciembre de 2016	AVERIA	\$ 240.592
Acetado de aluminio sobres ph 4.2 / 2.2 GR	Noviembre de 2016	CONSULTA EXTERNA	\$ 3.725
Cenula para Traqueostomía desechable No. 5	Noviembre de 2016		\$ 90.841
Cenula para Traqueostomía desechable No. 6.5	Diciembre de 2016		\$ 24.209
Tubo desechable endotraqueal No. 2.0 s/b	Diciembre de 2016		\$ 64.620
Tubo desechable endotraqueal No. 5.0 s/b	Noviembre de 2016		\$ 2.010
Cateter para embolectomía largo No. 5F	Noviembre de 2016	REESTERIL	\$ 499.905
Papillmo en arco de aguja	Diciembre de 2016	REEMPAQUE REESTERIL	\$ 696.000
Grapadora universal Ref030419	Diciembre de 2016		\$ 540.000
Polidioxanona 5-0 C/A redonda ref. w9108H	Diciembre de 2016		\$ 1.089.643
Filtro exhalatorio desech. Neonatal P/Ventilador PB NPB	Diciembre de 2016		\$ 42.242
VALOR TOTAL			\$ 3.312.523
Elaboro: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador			

Tabla 3 Daño			
MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 004 DE 2016. RESOLUCION 3634 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Cetirazona x 1 g Ampolla	Octubre de 2016	AVERIA	\$ 2.473
Labetalol Hidrocloruro 5 mg/ml solucion lny	Febrero de 2016	AVERIA	\$ 60.194
Midazolam 5 mg / ml (0.1%) ampolla	Septiembre de 2016	AVERIA	\$ 6.980
Piperacilina 4 g + Tazobactam 0.5 g ampolla	Noviembre de 2016	AVERIA	\$ 19.942
Sulfadoxina + Piremetamina x 500/25 mg tableta	Mayo de 2016	REEMPAQUE	\$ 70.486
Ethilon 10-0 C/A	Julio de 2016	OFTAMOLOGIA	\$ 40.239
Kit básico para monitbrización de PIC	Marzo de 2016	REESTERIL	\$ 5.931.713
Pasta Peristomal * 56.7 grs	Mayo de 2016		\$ 130.530
Polidioxanona 7 – 0 C/A Redonda	Julio de 2016	OFTAMOLOGIA	\$ 277.704
Recarga para endocortadora lineal 60 RF:ECR60W	Abril de 2016	REESTERIL	\$ 1.083.780
Sonda Enteral 8 FR G. Punta Tugsteno	Marzo de 2016		\$ 67.139
Tubo desechable endotraqueal No. 6.0 Siliconizado C/BALON	Abril de 2016		\$ 5.858
VALOR TOTAL			\$ 7.697.037
Elaboro: José Sain Serrano Molina Funcionario Sustanciador			

Así mismo, es importante acotar y conforme al reconocimiento de personería jurídica otorgado por éste Despacho como apoderado de confianza al Dr. Gustavo Peralta Delgado, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5'825.441 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 175.360 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Dra. Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312 de Bogotá, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 112 – 045 – 2017, se procedió a notificar personalmente el Auto de Imputación No. 013 del 27 de mayo de 2021, auto de imputación que fue debidamente notificado por Aviso en Cartelera y Pagina Web²², sin que se presentara argumentos de defensa frente al auto de imputación, como se puede evidenciar a folio 281 – 282 del expediente.

De igual manera acontece con el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8'063.754 de Medellín, se procedió a notificar personalmente el Auto de Imputación No. 013 del 27 de mayo de 2021, el cual fue debidamente notificado el día 09 de junio de 2021 (17:16 GTM – 05:00), como se evidencia claramente del Oficio CDT – RS – 2021 – 00003610 y el Certificado de Comunicación Electrónica – Email certificado²³ -, sin que presentara argumentos de defensa frente al auto de imputación, así se concluye de la lectura misma del sello impreso en el dorso del oficio de notificación que certifica la no presentación de argumentos de defensa, una vez vencido el termino para ello. Folio 228 – 229 del expediente.

En este orden de ideas, el valor residual que fue establecido en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 27 de mayo de 2021 como daño patrimonial en perjuicio del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, después de haberse demostrado gestión por parte de la señora CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor YUBERT SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos, frente a determinados medicamentos e insumos hospitalarios que hacían parte del Hallazgo Fiscal No. 011 del 10 de mayo de 2017 es por un monto de **Trece Millones Setecientos Veintiséis Mil Quinientos Cincuenta Y Uno (\$13.726.551) Mcte.**, derivado del resultado de la resta del valor soportado como gestión por parte de los presuntos responsables ya mencionados frente al valor del hallazgo, es decir, para el caso del auto

²² Folio 281 al 282

²³ Folio 228 al 229

de imputación, se había calculado como un valor para archivar la suma de Cuarenta y Cinco Millones Doscientos Veintidós Seiscientos Sesenta (\$ 45.222.660) Mcte., menos el valor del hallazgo que corresponde a la suma **Cincuenta y Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Doscientos Once (58.949.211\$) Mcte.**; sin embargo, de las tablas expuestas con anterioridad, se puede evidenciar un valor que debía ser archivado por gestión de los presuntos responsables, equivalente a Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Uno (\$ 45.334.141\$) Mcte.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, éste Despacho considera pertinente aclarar con base en las Tablas 1, 2 y 3, por medio de las cuales se refleja el valor residual que fue establecido en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 27 de mayo de 2021 como daño patrimonial en perjuicio del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, la existencia de un error aritmético al momento de cuantificar o mejor, al totalizar los valores determinados como daño en cada una de las respectivas tablas, el cual se determinó equivocadamente en la suma de Trece Millones Setecientos Veintiséis Mil Quinientos Cincuenta Y Uno (\$13.726.551) Mcte., cuando la sumatoria de los valores objeto del daño patrimonial determinado en el desarrollo de la presente investigación, asciende matemáticamente a la **suma de Trece Millones Seiscientos Quince Mil Cero Setenta (\$ 13'615.070) Mcte.**, cifra que se ilustra de manera amplia y suficiente en la tabla que a continuación se expone:

Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E Ibagué Cuadro Resumen de Medicamentos e Insumos Hospitalarios Datos de Baja y Vencidos s/n Actas y Resolución			Resumen de Medicamentos e Insumos Hospitalarios Archivados	
Tabla	Concepto	Valor	Valor	
Tabla 1 Daño	Medicamentos Dados de Baja Acta 005 de 2016	2.601.510	\$	34.118.430
Tabla 2 Daño	Medicamentos e Insumos Vencidos F.L.I.A	3.316.523	\$	6.595.818
Tabla 3 Daño	Medicamentos Dados de Baja Acta 004 de 2016	7.697.037	\$	4.619.893
Total Daño		13.615.070		45.334.141

Elaboro: José Sain Serrano Molina - Profesional Especializado

Vr. Total, Daño		\$ 58.949.211
Menos Vr. Daño a Imputar		13.615.070
Vr. Total, Daño Archivar		45.334.141

Elaboro: José Sain Serrano Molina - Profesional Especializado

Por lo tanto, se hace necesario en aras de garantizar el debido proceso administrativo de los presuntos responsables, realizar por parte de ésta Dirección, la corrección frente al valor real a pagar en correspondencia al daño patrimonial establecido en cada una de las tablas en las que se determina o relaciona los elementos dados de bajas, dando como resultado el valor total objeto de reproche fiscal la suma de **suma de Trece Millones Seiscientos Quince Mil Cero Setenta (\$ 13'615.070) Mcte.**, y no la suma de Trece Millones Setecientos Veintiséis Mil Quinientos Cincuenta Y Uno (\$13.726.551) Mcte., como se estableció equivocadamente en el Auto de Imputación No. 013 del 27 de mayo de 2021.

Visto lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, apoyada en el concepto de "Gestión Fiscal", contemplado en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, **Modificado por el Artículo 125 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020**, y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional conforme a las Sentencias C – 619 – de 2000 y C – 840 – de 2001, cuenta con suficientes elementos de juicio para pronunciarse frente al juicio de reproche frente a la conducta de los presuntos responsables a título de dolo o culpa grave, en razón al ejercicio de la gestión fiscal, que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar la consumación del

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este ente de control considera que con las pruebas recaudadas queda plenamente demostrada la existencia de los hechos constitutivos de la conducta, pues se trata de pruebas que son conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, por lo que se puede concluir que con las mismas se logra tipificar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables, a título de culpa grave, como lo describe el Artículo 63 del Código Civil que al respecto señala:

"CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el Artículo 6º, **Modificado por el Artículo 126 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020**, precisa:

"ARTÍCULO 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal..."

Agrega la disposición que:

"...Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Es preciso señalar que la jurisprudencia de la corte constitucional entre otras consideraciones respecto al daño, refiere:

"(...) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, se considera que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a la real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio" (SU-620 del 13 de Noviembre de 1996)



Ahora bien, al retomar el daño, luego de hacer referencia al Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, se tiene lo siguiente:

Resulta claro que la anterior obligación estaba en cabeza de la señora CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor YUBERT SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos, para la época de los hechos se encontraban a cargo de los tramites de almacenamiento, custodia y gestión relacionados a los medicamentos e insumos hospitalarios adquiridos por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, y de los cuales como se argumenta a lo largo del presente auto, no encuentra esta dirección prueba pertinente, conducente y útil que acredite gestión administrativa enfocada a evitar el presunto daño patrimonial por un valor de **Trece Millones Seiscientos Quince Mil Cero Setenta (\$ 13'615.070) Mcte.**

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior del mismo, se pudo determinar que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, al dar de baja a través de la Resolución 6528 de 2016 (Acta 005 de 2016) y Resolución 3634 de 2016 (Acta 004 de 2016), los siguientes medicamentos e insumos hospitalarios vencidos contribuyo a la generación del daño patrimonial en los siguientes términos:

Tabla 1 Daño			
MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 005 DE 2016 Resolución 6528 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Amikacina 100 mg solución inyectable	Diciembre de 2018	Avería	\$ 356
Noradrenalina x4 mg/ml ampolla	Marzo de 2016	AVERIA	\$ 3.059
Piperacilina 4g+ Tazobactam 0.5 g Ampolla	Enero de 2017	AVERIA	\$ 7.714
Piperacilina 4g+ Tazobactam 0.5 g Ampolla	Febrero de 2018	AVERIA	\$ 7.714
Trimetazidina 35 mg Tableta	Junio de 2016	REEMPAQUE	\$ 24.840
Trimetazidina 35 mg Tableta	Octubre de 2016	REEMPAQUE	\$ 19.872
Aguja 21 G ESTERIL Desechable pericraneal	Agosto de 2016		\$ 19.200
Aguja 24 g esteril desechable pericraneal	Abril de 2016		\$ 20.000
Aguja desechable 0.3 x 8, C/protector interno	ND		\$ 6.965
Catéter con aguja No. 14	Mayo de 2016		\$ 156.428
Catéter de mount	Agosto de 2016	REESTERIL	\$ 664.953
Catéter ventricular hakim	Septiembre de 2016	REESTERIL	\$ 510.792
Equipo de infusión pericraneal	Abril de 2015		\$ 11.048
Filtro exhalatorio desech neonatal p/ ventilador PB840 NPB	Octubre de 2016		\$ 46.242
Filtro exhalatorio desech neonatal p/ ventilador PB840 NPB	Julio de 2016		\$ 46.242
Orolipropileno 5-0 c/a redonda	Octubre de 2016		\$ 21.084
Sonda para alimentación enteral 16 fr	ND	REESTERIL	\$ 1.035.000
VALOR TOTAL			\$ 2.601.510
Elaboro: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador			

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Tabla 2 Daño

CONFORME A LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS VENCIDOS – SEDE LA FRANCIA FARMACIA BODEGA 3			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Atropina sulfato 1% 5ml. Sulucion frasco	Noviembre de 2016		\$ 18.736
Alpostadil 20 mcg ampolla	Diciembre de 2016	AVERIA	\$ 240.592
Acetado de aluminio sobres ph 4.2 / 2.2 GR	Noviembre de 2016	CONSULTA EXTERNA	\$ 3.725
Cenula para Traqueostomia desechable No. 5	Noviembre de 2016		\$ 90.841
Cenula para Traqueostomia desechable No. 6.5	Diciembre de 2016		\$ 24.209
Tubo desechable endotraqueal No. 2.0 s/b	Diciembre de 2016		\$ 64.620
Tubo desechable endotraqueal No. 5.0 s/b	Noviembre de 2016		\$ 2.010
Cateter para embolectomía largo No. 5F	Noviembre de 2016	REESTERIL	\$ 499.905
Papillomo en arco de aguja	Diciembre de 2016	REEMPAQUE REESTERIL	\$ 696.000
Grapadora universal Ref:030419	Diciembre de 2016		\$ 540.000
Polidioxanona 5-0 C/A redonda ref. w9108H	Diciembre de 2016		\$ 1.089.643
Filtro exhalabrio desech. Neonatal P/Ventilador PB NPB	Diciembre de 2016		\$ 46.242
VALOR TOTAL			\$ 3.316.523

Elaboro: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador

Tabla 3 Daño

MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 004 DE 2016. RESOLUCION 3634 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Cetriazona x 1 g Ampolla	Octubre de 2016	AVERIA	\$ 2.473
Labetalol Hidrocloruro 5 mg/ml solucion Iny	Febrero de 2016	AVERIA	\$ 60.194
Midazolam 5 mg / ml (0.1%) ampolla	Septiembre de 2016	AVERIA	\$ 6.980
Piperacilina 4 g + Tazobactam 0.5 g ampolla	Noviembre de 2016	AVERIA	\$ 19.942
Sulfadoxina + Piremetamina x 500/25 mg tableta	Mayo de 2016	REEMPAQUE	\$ 70.486
Ethilon 10-0 C/A	Julio de 2016	OFTAMOLOGIA	\$ 40.239
Kit básico para monitrización de PIC	Marzo de 2016	REESTERIL	\$ 5.931.713
Pasta Peristomal * 56.7 grs	Mayo de 2016		\$ 130.530
Polidioxanona 7 – 0 C/A Redonda	Julio de 2016	OFTAMOLOGIA	\$ 277.704
Recarga para endocortadora lineal 60 RF:ECR60W	Abril de 2016	REESTERIL	\$ 1.083.780
Sonda Enteral 8 FR G. Punta Tugsteno	Marzo de 2016		\$ 67.139
Tubo desechable endotraqueal No. 6.0 Siliconizado C/BALON	Abril de 2016		\$ 5.858
VALOR TOTAL			\$ 7.697.037

Elaboro: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

En este orden de ideas, se generó un presunto daño patrimonial por un valor de **Trece Millones Seiscientos Quince Mil Cero Setenta (\$ 13'615.070) Mcte.**, a causa de la falta de gestión administrativa por parte de la señora **CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor **YUBERT SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos, con el fin de evitar el vencimiento de los medicamentos e insumos hospitalarios y por el contrario contribuir a su eficaz utilización por parte del personal del hospital.

En lo que tiene que ver con daño patrimonial al Estado como segundo elemento de la responsabilidad fiscal, el Despacho concluye que efectivamente éste se configuró, toda vez que a la luz de las normas citadas a lo largo del proceso y de las pruebas que hacen parte del mismo, se concreta con absoluta claridad en la suma **Trece Millones Seiscientos Quince Mil Cero Setenta (\$ 13'615.070) Mcte.**

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del Artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

El nexo causal es el tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación que debe existir entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Como elemento de la responsabilidad fiscal el nexo causal se entiende como el enlace que liga la conducta con el daño causado. El vínculo causal es indispensable por cuanto la conducta del responsable fiscal debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Así pues, documentalmente está probado que el daño estimado en este proceso se produjo directamente por la conducta omisiva, ineficiente e irregular desplegada por la señora **CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor **YUBERT SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos **Vigencia Fiscal 2016** por valor de **Trece Millones Seiscientos Quince Mil Cero Setenta (\$ 13'615.070) Mcte.**, como resultado de la verificación de saldos de medicamentos vencidos ubicados en la bodega 5, así como de la gestión de recambio de estos y de los que aparecen dados de baja en las resoluciones antes citadas (Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016), se tiene que los medicamentos allí relacionados no fueron objeto de ninguna acción de recambio ante sus proveedores, razón por la cual se entiende que por la falta de una gestión diligente y oportuna de reposición se causó un menoscabo al patrimonio del Hospital en la cuantía de **\$ 13'615.070**, responsabilidad la cual se encuentra en cabeza la Subgerente Científica y el Químico Farmacéutico en su calidad de supervisor.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

El menoscabo patrimonial de **\$13.615.070** referido en el párrafo anterior se discrimina de la siguiente forma:

Tabla 1 Daño			
MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 005 DE 2016 Resolución 6528 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Amikacina 100 mg solución inyectable	Diciembre de 2018	Averia	\$ 356
Noradrenalina x4 mg/ml ampola	Marzo de 2016	AVERIA	\$ 3.059
Piperacilina 4g+ Tazobactam 0.5 g Ampolla	Enero de 2017	AVERIA	\$ 7.714
Piperacilina 4g+ Tazobactam 0.5 g Ampolla	Febrero de 2018	AVERIA	\$ 7.714
Trimetazidina 35 mg Tableta	Junio de 2016	REEMPAQUE	\$ 24.840
Trimetazidina 35 mg Tableta	Octubre de 2016	REEMPAQUE	\$ 19.872
Aguja 21 G ESTERIL Desechable pericraneal	Agosto de 2016		\$ 19.200
Aguja 24 g esteril desechable pericraneal	Abril de 2016		\$ 20.000
Aguja desechable 0.3 x 8, C/protector interno	ND		\$ 6.965
Catéter con aguja No. 14	Mayo de 2016		\$ 156.428
Catéter de mount	Agosto de 2016	REESTERIL	\$ 664.953
Catéter ventricular hakim	Septiembre de 2016	REESTERIL	\$ 510.792
Equipo de infusión pericraneal	Abril de 2015		\$ 11.048
Filtro exhalatorio desech neonatal p/ ventilador PB840 NPB	Octubre de 2016		\$ 46.242
Filtro exhalatorio desech neonatal p/ ventilador PB840 NPB	Julio de 2016		\$ 46.242
Oropropileno 5-0 c/a redonda	Octubre de 2016		\$ 21.084
Sonda para alimentación enteral 16 fr	ND	REESTERIL	\$ 1.035.000
VALOR TOTAL			\$ 2.601.510
Elaboro: José Sain Serrano Molina Funcionario Sustanciador			

Tabla 2 Daño			
CONFORME A LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS VENCIDOS – SEDE LA FRANCIA FARMACIA BODEGA 3			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Atropina sulfato 1% 5ml. Sulucion frasco	Noviembre de 2016		\$ 18.736
Alpostadil 20 mcg ampolla	Diciembre de 2016	AVERIA	\$ 240.592
Acetado de aluminio sobres ph 4.2 / 2.2 GR	Noviembre de 2016	CONSULTA EXTERNA	\$ 3.725
Cenula para Traqueostomia desechable No. 5	Noviembre de 2016		\$ 90.841
Cenula para Traqueostomia desechable No. 6.5	Diciembre de 2016		\$ 24.209
Tubo desechable endotraqueal No. 2.0 s/b	Diciembre de 2016		\$ 64.620
Tubo desechable endotraqueal No. 5.0 s/b	Noviembre de 2016		\$ 2.010
Cateter para embolectomia largo No. 5F	Noviembre de 2016	REESTERIL	\$ 499.905
Papillotomo en arco de aguja	Diciembre de 2016	REEMPAQUE REESTERIL	\$ 696.000
Grapadora universal Ref.030419	Diciembre de 2016		\$ 540.000
Polidioxanona 5-0 C/A redonda ref. w9108H	Diciembre de 2016		\$ 1.089.643
Filtro exhalatorio desech. Neonatal P/Ventilador PB NPB	Diciembre de 2016		\$ 46.242
VALOR TOTAL			\$ 3.316.523
Elaboro: José Sain Serrano Molina Funcionario Sustanciador			

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Tabla 3 Daño

MEDICAMENTOS DADOS DE BAJA SEGUN ACTA 004 DE 2016. RESOLUCION 3634 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016			
PRODUCTO	FECHA DE VENCIMIENTO	GESTION REALIZADA	VALOR
Cetirazona x 1 g Ampolla	Octubre de 2016	AVERIA	\$ 2.473
Labetalol Hidrocloruro 5 mg/ml solucion lny	Febrero de 2016	AVERIA	\$ 60.194
Midazolam 5 mg / ml (0.1%) ampolla	Septiembre de 2016	AVERIA	\$ 6.980
Piperacilina 4 g + Tazobactam 0.5 g ampolla	Noviembre de 2016	AVERIA	\$ 19.942
Sulfadoxina + Piremetamina x 500/25 mg tableta	Mayo de 2016	REEMPAQUE	\$ 70.486
Ethilon 10-0 C/A	Julio de 2016	OFTAMOLOGIA	\$ 40.239
Kit básico para monitorización de PIC	Marzo de 2016	REESTERIL	\$ 5.931.713
Pasta Peristomal * 56.7 grs	Mayo de 2016		\$ 130.530
Polidioxanona 7 – 0 C/A Redonda	Julio de 2016	OFTAMOLOGIA	\$ 277.704
Recarga para endocortadora lineal 60 RF:ECR60W	Abril de 2016	REESTERIL	\$ 1.083.780
Sonda Enteral 8 FR G. Punta Tugsteno	Marzo de 2016		\$ 67.139
Tubo desechable endotraqueal No. 6.0 Siliconizado C/BALON	Abril de 2016		\$ 5.858
VALOR TOTAL			\$ 7.697.037
Elaboro: José Sain Serrano Molina Funcionario Sustanciador			

Al determinar este Despacho que la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa- efecto, de tal manera que el daño aquí ventilado, corresponde al resultado de una conducta omisiva desplegada por la señora CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor YUBERT SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos, siendo que se trataba de una obligación de carácter legal, como es de vigilar la correcta administración de los medicamentos e insumos hospitalarios, esto es evitar su vencimiento y procurar su debida utilización en la prestación efectiva del servicio de salud por del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**. Teniendo en cuenta que a cargo de los mentados presuntos responsables se encontraba la función de custodiar los medicamentos e insumos hospitalarios adquiridos por parte del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**.

En razón a lo anterior, de haberse ejecutado en debida forma las funciones en relación a los tramites de almacenamiento, custodia y gestión relacionados a los medicamentos e insumos hospitalarios adquiridos por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué a cargo de la señora Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor Yubert Santiago Zuluaga Castaño, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos, no se hubiera dado como consecuencia la baja de inventarios mediante la Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016 (acta de baja 004 de 2016) y Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016 (acta de baja 005 de 2016) los medicamentos e insumos hospitalarios objeto del Hallazgo Fiscal No. 011 del 10 de mayo de 2017

Finalmente, el despacho concluye que el material probatorio ofrece absoluta certeza al admitir que el daño al patrimonio público tiene como nexo causal la gestión y la conducta desplegada por el señor Gerente aquí investigado, certeza que se deriva del análisis racional e integral de la totalidad de las pruebas allegadas al expediente, habida cuenta que existe una conexión directa entre la conducta del presunto responsable y el daño.

Cuantía del daño patrimonial

Para efectos de establecer la cuantía del daño patrimonial causado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, el Despacho tendrá en cuenta la cifra reflejada en el siguiente cuadro.

CUADRO DESCRIPTIVO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS

FUENTE	VALOR
Acta 005 de 2016 – Resolución 6528 del 30 de diciembre de 2016	\$2.601.510
Medicamentos e insumos hospitalarios – Sede La Francia (Bodega 3)	\$3.316.523
Acta 004 de 2016 – Resolución 3634 del 22 de agosto de 2016	\$7.697.037
Total	\$13.615.070

De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, es procedente actualizar el valor del daño patrimonial con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, el cual quedará así:

El daño se determina con la siguiente formula, con el fin de establecer la responsabilidad de los implicados:

VP

=

VH

IPCI

*

IPCF

De donde:

- VP= Valor a actualizar
- VH= Valor Histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.
- IPCF = Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de emitir el fallo.
- IPCI= Índice de precios al consumidor inicial, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

IPCI = Diciembre 201693.11

IPCF = Octubre 2021110.04

Así las cosas y para efectos de establecer el daño en sus justas proporciones, se tendrá en cuenta los índices de precios al consumidor para los siguientes meses:

Medicamentos e Insumos Vencidos				
Vr. Actas				
		\$ 10.298.547		
VP	=	VH	*	IPCF
		IPCI		
12.173.323	=	10.298.547	*	110,06
		93,11		
Vr. Indexación		1.874.776		

Elabora: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Medicamentos e Insumos Vencidos				
Sede la Francia				
		\$ 3.316.523		
VP	=	VH	*	IPCF
		IPCI		
3.920.272	=	3.316.523	*	110,06
		93,11		
Vr. Indexación		603.749		

Elaboro: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador

Meta de Inflación e Inflación Total al Consumidor
 Corte a Octubre de 2021

	\$\$\$	Medicamentos e Insumos Vencidos		Total, dejado de Pagar
		Vr. Actas	Sede la Francia	
Valor Inicial	13.615.070	2.601.510	3.316.523	5.918.033
		7.697.037		7.697.037
		10.298.547	3.316.523	13.615.070
Vr. Indexación		1.874.776	603.749	2.478.525
		-	-	-
Valor Total	13.615.070	12.173.323	3.920.272	16.093.595

Elaboro: José Saín Serrano Molina Funcionario Sustanciador

En virtud de lo anterior, el valor a resarcir al erario público del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué** por concepto de daño patrimonial por los hechos expuestos a lo largo del presente fallo, asciende a la suma total de **Dieciséis Millones Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa Y Cinco (\$16.093.595) MCTE.**, valor que está llamado a ser cancelado en forma solidaria por la señora **CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 51'596.312, en su calidad de Subgerente Científico, y el señor **YUBERT SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8'063.754, en su calidad de Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos, por el daño patrimonial producido al erario público, con ocasión a los hechos que son objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112 – 045 – 017, adelantado ante la Administración del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que, de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, procede el Fallo con Responsabilidad Fiscal en los términos del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000²⁴.

²⁴ Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal de manera solidaria, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **Dieciséis Millones Noventa y Tres Mil Quinientos Noventa Y Cinco (\$16.093.595) MCTE.,** por el daño patrimonial producido al erario público, con ocasión a los hechos que son objeto del Proceso de Responsabilidad **Proceso de Responsabilidad Fiscal 112 – 045 – 017,** adelantado ante la Administración del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y bajo la responsabilidad de las siguientes persona por los hechos expuesto en la parte motiva de esta providencia:

Nombre	Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk
Cedula Ciudadanía	51.596.312 de Bogotá
Cargo	SUBGERENTE CIENTIFICO
Periodo	14 de Ene. De 1992 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Rincón del Vergel Casa 13
Celular	316 877 07 71
Email	claeche@yahoo.com

Nombre	Yubert Santiago Zuluaga Castaño
Cedula Ciudadanía	8.063.754 de Medellín
Cargo	QUIMICO FARMACEUTICO – SUPERVISOR CONTRATOS
Periodo	12 de mayo de 2015 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Calle 47 No. 6 – 36 Apartamento 306 Edificio Torre Blu Piedra Pintada de Ibagué
Teléfono	
Celular	320 493 44 55
Email	Santi8520@gmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como Tercero Civilmente Responsable conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia e incorporar al presente Fallo de Responsabilidad Fiscal, la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales en los siguientes términos:

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Compañía De Seguros	
Nit	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	3000242	
Fecha de Expedición	18 de Agosto de 2016	
Vigencia	01 de Ago. De 2016	03 de Ene. De 2017
Valor Asegurado	\$ 150'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial	
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Asegurado	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	
Beneficiario	Hospital Federico Lleras Acosta E.S. E	
Nit.	890.706.833 - 9	

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en los términos del Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020²⁵, el presente fallo sin responsabilidad a los presuntos responsables fiscales.

²⁵ **Artículo 4.** Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se seguirá el procedimiento de notificación personal, conforme el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011²⁶.

Nombre	Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk
Cedula Ciudadanía	51.596.312 de Bogotá
Cargo	SUBGERENTE CIENTIFICO
Periodo	14 de Ene. De 1992 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Rincón del Vergel Casa 13
Celular	316 877 07 71
Email	claeche@yahoo.com

En calidad de Apoderado de Confianza de la Dra. Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk Sub Gerente Científico del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., Ibagué.

Apoderado	Gustavo Peralta Delgado
Cedula Ciudadanía	5.825.441 de Ibagué
T.P	175.360 C.S de la J.
Dirección Correspondencia	Carrera 5 No. 11-24 Oficina 403 Edificio Empresarial - Ibagué
Celular	316 877 07 71
Email	

Nombre	Yubert Santiago Zuluaga Castaño
Cedula Ciudadanía	8.063.754 de Medellín
Cargo	Químico Farmacéutico – Supervisor Contratos
Periodo	12 de mayo de 2015 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Calle 47 No. 6 – 36 Apartamento 306 Edificio Torre Blu Piedra Pintada de Ibagué
Celular	320 493 44 55
Email	Santi8520@gmail.com

Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Cia de Seguros
Nit	891.700.037 - 9
Dirección	Calle 57 No. 9 – 07 Piso 1 Bogotá
Dirección - Ibagué	Carrera 5 No. 11 - 03
Teléfono	(1) 348 57 57
Celular	
Email	contactenos@previsora.gov.co.com.co

En calidad de Apoderado de Confianza de la La Previsora S.A Cía. de Seguros.

Nombre	Oscar Iván Villanueva
Cedula Ciudadanía	93.414.517 de Ibagué
T.P	134.101 C.S de la J.
Dirección Correspondencia	Edif. Cámara de Comercio Of.: 908 Ibagué
Celular	300 568 09 14
Email	Oscarvillanueva1@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente Fallo, al **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué a la** Calle 33 No. 4A - 50 Barrio La Francia Ibagué - Tolima; (Email: Notificación.juridica@hflleras.gov.co), para su conocimiento y demás fines

²⁶ **Artículo 106. Notificaciones.** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

pertinente, conforme a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública.

Entidad	Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué
Lugar	Ibagué - Tolima
NIT	890.701.342 - 1
Representante Legal	LUIS EDUARDO GONZALEZ
Cedula Ciudadanía	5.828.288
Dirección	Calle 33 No. 4A - 50 Barrio La Francia Ibagué - Tolima
Email:	Notificación.juridica@hflleras.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Enterar del alcance del presente fallo, a los responsables fiscales en los términos que se relacionan a continuación, en el sentido que deben consignar el valor de la suma elevada como daño patrimonial, a nombre del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, en la cuenta bancaria que disponga el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y remitir copia de la consignación a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, para los efectos fiscales, reporte del Boletín de Responsables Fiscales y lo referente al cobro coactivo.

Nombre	Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk
Cedula Ciudadanía	51.596.312 de Bogotá
Cargo	SUBGERENTE CIENTIFICO
Periodo	14 de Ene. De 1992 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Rincón del Vergel Casa 13
Celular	316 877 07 71
Email	claeche@yahoo.com

En calidad de Apoderado de Confianza de la Dra. Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk Sub Gerente Científico del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., Ibagué.

Apoderado	Gustavo Peralta Delgado
Cedula Ciudadanía	5.825.441 de Ibagué
T.P	175.360 C.S de la J.
Dirección Correspondencia	Carrera 5 No. 11-24 Oficina 403 Edificio Empresarial - Ibagué
Celular	316 877 07 71
Email	

Nombre	Yubert Santiago Zuluaga Castaño
Cedula Ciudadanía	8.063.754 de Medellín
Cargo	QUIMICO FARMACEUTICO – SUPERVISOR CONTRATOS
Periodo	12 de mayo de 2015 a la fecha (Feb. 2017)
Dirección Correspondencia	Calle 47 No. 6 – 36 Apartamento 306 Edificio Torre Blu Piedra Pintada de Ibagué
Celular	320 493 44 55
Email	Santi8520@gmail.com

Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A Cia de Seguros
Nit	891.700.037 - 9
Dirección	Calle 57 No. 9 – 07 Piso 1 Bogotá
Dirección - Ibagué	Carrera 5 No. 11 - 03
Teléfono	(1) 348 57 57
Celular	
Email	contactenos@previsora.gov.co.com.co

En calidad de Apoderado de Confianza de la La Previsora S.A Cía. de Seguros.

Nombre	Oscar Iván Villanueva
Cedula Ciudadanía	93.414.517 de Ibagué
T.P	134.101 C.S de la J.
Dirección Correspondencia	Edif. Cámara de Comercio Of.: 908 Ibagué
Celular	300 568 09 14
Email	Oscarvillanueva1@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los Cinco (05)²⁷ días siguientes a la notificación en debida forma, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de única instancia en virtud de lo establecido en el Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011²⁸, tal como se indicó en el Auto de Imputación No. 013 del 27 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en los artículos anteriores, remitir el correspondiente expediente administrativo al Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, para que se proceda con el Control de Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 145 A de la Ley 1473 de 2011, adicionado por el Artículo 45 de la Ley 2020 de 2021.

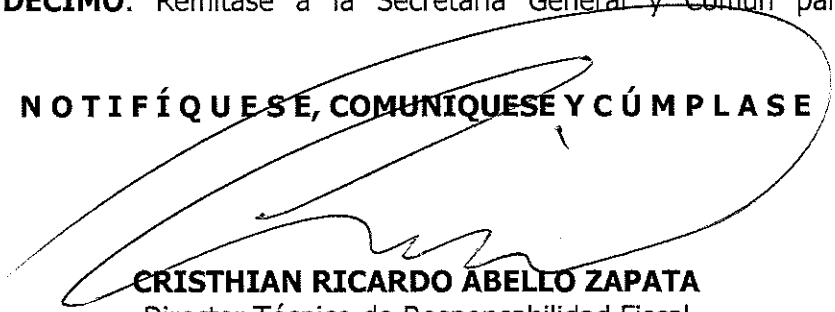
ARTÍCULO OCTAVO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia autentica del Fallo a la Dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva de conformidad con el Artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a la persona a quien se les Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir Copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el numeral 57 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 112 – 045 - 017, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSÉ SAIN SERRANO MOLINA
Profesional Especializado
Funcionario Sustanciador

²⁷ Artículo 56 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el Artículo 76 del CPACA

²⁸ **Artículo 110. Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.